

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 027

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

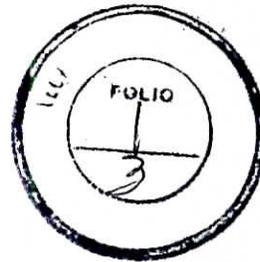
EXTRACTO SA. EDUARDO A. MERCADO NOSA ASISTENTE
NO UN PROP. DE LEY DE JUBILACION ANTICIPADA
PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION PRIM. DE
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.-

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Ushuaia, 17 MAY 1996

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
208
17/05/96
HORA 10.00
OTRO



Señor:
 Presidente de la
 Honorable Legislatura Provincial
 Dr. Miguel Angel CASTRO
 S_____

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio ante quien corresponda, con el objeto de elevar un proyecto de ley que trata sobre el beneficio de una jubilación anticipada, en / un todo de acuerdo con la futura transformación de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS), según consta en el Artículo 30° de la Ley 278.-

Cabe destacar que los fundamentos de que avale dicha Ley serán expuestos ante la comisión encargada de analizar / la presente .-

Sin otro particular, saluda a Ud., muy atte.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
22-5-96
MESA DE ENTRADA
Nº 027 Hs 10ª FIRMA

.....
 EDUARDO ADAM MERCADO
 DNI N° 11.972.374

*Por disposición del Sr. Presidente, se
 fue a Secretaría Legales y Archivos
 Bloques.*



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º: Por única vez y en carácter de excepcional, los agentes del Ente Provincial de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.) sean estos de planta permanente, administrativos, de producción o distribución, cualquier otra situación de revista hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, obtendrán Beneficio Jubilatorio, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

a) Los que hayan acreditado (30) TREINTA AÑOS de los Servicios Computables en uno o mas regímenes jubilatorios comprendido en el Sistema de Reciprocidad sin límites de edad, de los cuales (10) DIEZ AÑOS como mínimo hayan sido aportados efectivamente al Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.), percibirán el (82%) OCHENTA Y DOS POR CIENTO móvil.

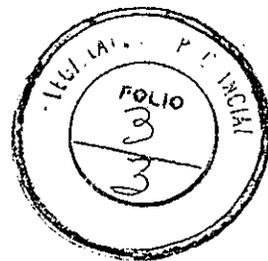
b) Los agentes que hayan acreditados entre (25) VEINTICINCO a (29) VEINTINUEVE AÑOS de servicios en las mismas condiciones del inciso a) percibirán el (75%) SETENTA Y CINCO POR CIENTO móvil.

c) Los agentes que hayan acreditado entre (20) VEINTE AÑOS y (24) VEINTICUATRO AÑOS de servicios en las mismas condiciones del inciso a), percibirán el (70%) SETENTA POR CIENTO móvil.

ARTICULO 2º: Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, a la intemperie, determinante de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la Autoridad Competente conforme a la LEGISLACION VIGENTE, SE COMPUTARAN A RAZON DE (4) CUATRO AÑOS por cada (3) TRES de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente Artículo obtendrá la jubilación excepcional sin límite de edad, computado (20) VEINTE, (25) VEINTICINCO o (30) TREINTA AÑOS de servicios y debiendo acreditar un mínimo de (10) DIEZ AÑOS en la Administración Provincial en dichas tareas.

ARTICULO 3º: Los agentes que superen los (50) cincuenta años de edad, los últimos (10) DIEZ AÑOS en la Administración Provincial y servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, a la intemperie, determinante de vejez o agotamiento prematuro quedaran comprendidos en el Artículo 1º, Inciso a), b) y c).

ARTICULO 4º: Los agentes comprendidos en los Incisos b) y c) del Artículo 1º deberán manifestar de modo fehaciente su voluntad de acceder al (82%) OCHENTA Y DOS POR CIENTO móvil y el (75%) SETENTA Y CINCO POR CIENTO móvil, debiendo aportar al Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.) por el periodo que reste para completar los (24) VEINTICUATRO o (30) TREINTA AÑOS de servicios, equivalentes al (9%) NUEVE POR CIENTO aplicable al haber básico jubilatorio en función al mismo cargo de actividad. Igual porcentaje y por los mismos conceptos realizará el Estado Provincial en carácter de contribución. El Instituto de Previsión Social (I.P.P.S.) deberá practicar las liquidaciones con el nuevo porcentaje a partir del mes siguiente al que complete la cantidad de años requeridas para cada caso.



ARTICULO 5º: Los agentes comprendidos en el presente régimen que reunieren las condiciones exigida, deberán acogerse al mismo, en un plazo no mayor a los (90) NOVENTA DIAS HABILES a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 6º: Transferido al sector privado el Ente Provincial de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.) la Provincia garantizará la estabilidad laboral del personal del Ente, ante una eventual cesantía estimada como arbitraria y sin causa justa, por la Secretaria de Trabajo, bajo las previsiones de la Legislación Laboral vigente, incorporando al agente a la planta personal de la Administración Publica Provincial, en la misma situación de revista y condiciones prevista en el convenio Colectivo de Trabajo N° 57/75 de OBRAS SANITARIAS, dentro de los (30) TREINTA DIAS de producida la desafección y si resultara aplicable, la alternativa de indemnización o situación del ingreso efectivo del trabajador. No podrán hacer uso de esta opción los agentes que hubieren percibido indemnización por parte de la concesionaria.

ARTICULO 7: Las vacantes producidas en el Ente Provincial de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.) no podrán ser cubiertas en ninguno de los casos a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 8º: Comuníquese, publíquese, insértese en el registro oficial y archívese